



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

EL DERECHO SUCESORIO EN MATERIA AGRARIA.

Estrada Damián, Meridion.

I. RESUMEN.

Particular importancia adquiere la sucesión de derechos en materia agraria. Si bien es cierto que la institución jurídica de la sucesión data desde el Derecho Romano y fue considerada como un jus civile, que posteriormente y con su evolución se ubicó en el derecho civil como un derecho de familia, también lo es que, en México, además de ser una institución del derecho privado, se considera también como un derecho autónomo cuya ubicación corresponde al derecho social, particularmente al derecho agrario, el cual se caracteriza por ser clasista, proteccionista y tutelador de los derechos de la clase campesina, por tanto, se trata de un derecho que tiene autonomía legislativa, científica, jurisdiccional, jurisprudencial y didáctica, pues tiene su propio marco constitucional, legal, orgánico y reglamentario y un sistema especializado de órganos de procuración y administración de justicia: La Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios. Constituyen la génesis del derecho sucesorio agrario, el plan de Ayala del 28 de noviembre de 2011, la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, la Ley de Ejidos de 1920, Ley del Patrimonio Ejidal de 1927, Ley de Ejidos de 1930, Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 y la vigente Ley Agraria de 1992.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

Abstrac

Particular importance is acquired by the succession of rights in agrarian matters. While it is true that the legal institution of succession dates from Roman Law and was considered a *jus civile*, which subsequently and with its evolution was placed in civil law as a family right, it is also that, in Mexico, besides being an institution of private law, it is also considered as an autonomous right whose location corresponds to the social right, particularly agrarian law, which is characterized by being classist, protectionist and protector of the rights of the peasant class, therefore, it is a right that has legislative, scientific, jurisdictional, jurisprudential and didactic autonomy, since it has its own constitutional, legal, organic and regulatory framework and a specialized system of procurement and administration of justice bodies: The Agrarian Procurator and the Agrarian Courts . Constitute the genesis of agrarian inheritance law, the Ayala plan of November 28, 2011, the Agrarian Law of January 6, 1915, article 27 of the Political Constitution of the United Mexican States of February 5, 1917, the Law of Ejidos of 1920, Law of the Ejidal Patrimony of 1927, Law of Ejidos of 1930, Agrarian Codes of 1934, 1940 and 1942, Federal Law of the Agrarian Reform of 1971 and the effective Agrarian Law of 1992.

II. INTRODUCCIÓN.

Con la actual regulación en la Ley Agraria en vigor, de la sucesión de los derechos agrarios, el legislador previno la existencia de posibles litigios entre los familiares del ejidatario después de su fallecimiento, en esa virtud, estableció tres posibles hipótesis o escenarios legales que pudieran presentarse. Uno de esos escenarios se previene resolver de manera anticipada con la figura legal de la lista de sucesión, equiparable al testamento que regula la legislación civil, con características propias y distintivas.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

Otra de las hipótesis legales establecidas es la inexistencia de lista de sucesión que no elabora el de *cujus* y por consiguiente, origina múltiples problemas entre sus familiares y terceros ajenos después de su fallecimiento.

Finalmente la tercera hipótesis legal, consiste en la previsión de la inexistencia de lista de sucesor e inexistencia de sucesor.

Éstas hipótesis legales responden en cuanto a su establecimiento en la Ley Agraria vigente, al cumplimiento de los objetivos de la reforma Constitucional en la materia del 6 de enero de 1992, consistentes en dar certeza y seguridad en la tenencia de la tierra de propiedad social a sus titulares, por un lado, y por el otro, a los postulados de justicia y libertad que enarbó la reforma de mérito, sin embargo, el derecho de libertad que reconoce la reforma Constitucional, para que el ejidatario disponga de sus derechos agrarios sucesorios tanto los relativos a su calidad agraria, como a su patrimonio inmobiliario constituido por su parcela, el goce, disfrute y aprovechamiento de las tierras de uso común y de su solar para casa habitación, está limitado por una serie de requisitos que el sujeto agrario debe cumplir cuando disponga para tal efecto de su voluntad testamentaria en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Ley Agraria vigente. Asimismo, aquellos sujetos que tienen una expectativa de derecho para suceder en los derechos agrarios a su titular cuando haya fallecido, insoslayablemente deben cumplir para adquirir su transmisión legal mediante la vía testamentaria o intestamentaria cumpliendo con los requisitos de fondo y forma que establecen los artículos 19 y 20 de la citada Ley Agraria.

La sucesión de los derechos agrarios reales y corporativos ha sido y sigue siendo el principal detonador de la existencia de litigios en el campo mexicano.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

III. DESARROLLO DEL TEMA.

1. Naturaleza Constitucional del Derecho Sucesorio. Artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Naturaleza legal del Derecho Sucesorio. El Derecho sucesorio se encuentra regulado por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria vigente.

3. Naturaleza orgánica. Su génesis está prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

4.- Naturaleza Reglamentaria. Artículo 31 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional.

5. Definición de Derecho Sucesorio.

"El derecho sucesorio es una institución conocida ancestralmente; fue detallada cuidadosamente por el legislador y protegida por las leyes romanas, que le concedieron al testador las más amplias atribuciones sobre sus bienes, para luego evolucionar hacia el sistema legítimo de los herederos forzosos. Además se establecieron supletoriamente una sucesión *ab intestato* para los casos en que no hubiera testamento, o este fuese nulo."¹

Juicio Sucesorio "es el proceso que regula la transmisión, a título universal, de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, a sus herederos."²

En ese sentido, en el derecho agrario se le denomina "sucesión" a la transmisión del derecho a la calidad agraria de ejidatario y de su patrimonio inmobiliario ejidal, constituido por la parcela para cultivo, tierras de uso colectivo y el solar para casa habitación, cuando el titular del mismo ha fallecido, a su sucesor preferente designado o legítimo o *ab intestato*.

¹ MANZANO MUNGUÍA, Grisel y otro, *Derecho Sucesorio Guía de Estudio*, UNAM, México, p. 5.

² BECERRA BAUTISTA, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

La Legislación Agraria vigente en el dispositivo normativo 17 establece: "la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario".³

Puede definirse la apertura de la sucesión como el hecho que produce la transmisión del derecho del de cujus con relación a su patrimonio a sus sucesores. Tal sucesión se abre desde el momento del fallecimiento.

Existen dos formas para suceder los derechos: La sucesión testamentaria y la intestamentaria o ab intestato. La primera se fundamenta en el artículo 17 de la Ley Agraria y se realiza a través de una lista de sucesores ante el Registro Agrario Nacional o ante Fedatario Público y la segunda se regula por el artículo 18 de la Ley in fine. Del análisis de los artículos 17, 18 y 19 obtenemos tres hipótesis legales.

1. Lista de sucesión. Artículo 17. Este dispositivo legal establece que es una facultad del ejidatario, designar a la persona que deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los inherentes a su calidad agraria. Se trata de la realización de un testamento que debe sujetarse a la forma, requisitos y procedimiento establecido en dicho numeral. En ese sentido: "basta que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona." Con relación al procedimiento el mismo precepto legal dispone: "La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior." Son concordantes con esta disposición legal, los artículos 81 al 89 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.³

³ Ley Agraria de 1992.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

¿Cuándo el ejidatario titular de derechos agrarios, fallece, ante qué autoridad agraria debe comparecer el sucesor registrado para que le sean adjudicados por transmisión de sucesión los derechos agrarios?

En este planteamiento, la adjudicación de los derechos agrarios tanto en su calidad de ejidatario como titular de parcela y en su caso de uso común, que hayan pertenecido al ejidatario fallecido, deberá realizarse ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, de la entidad federativa en que se ubique el núcleo agrario, a través del procedimiento administrativo que el reglamento interior de dicho Órgano Registral, establece en sus artículos 77 al 80.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación, ha establecido jurisprudencia, como se cita a continuación:

“DERECHOS EJIDALES. DESIGNACIÓN DE SUCESORES.-El artículo 17 de la Ley Agraria que entro en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que para la designación de sucesores bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos, la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. De lo dispuesto por el precepto en mención se advierte que la designación de sucesores, cuando se formaliza ante fedatario público, no requiere de más formalidades que externar la voluntad del titular de los derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública, sin que deban observarse disposiciones de la legislación civil que no rigen en tratándose de materia agraria.”⁴

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, p. 603.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

“DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTICULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Agraria; 72 a 74 del reglamento interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 9º., 13 y 84 a 88 del reglamento interior del Registro Agrario Nacional, vigente a partir del diez de abril de mil novecientos

noventa y siete, para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos mencionados, a saber:

- a) Que el ejidatario haya hecho designación de sucesores de sus derechos en una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento; b) Que esa lista se inscriba y deje en depósito del Registro Agrario Nacional, lo que supone que éste verificó la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, o que se formalice ante fedatario público; c) Que al fallecer el ejidatario o comunero, dicha dependencia, a petición de quién acredite tener interés jurídico, consulte en el archivo de la delegación de que se trate y, de ser necesario, en el archivo, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en caso afirmativo, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre en el que se contiene la lista de sucesores e informará el nombre de la persona designada; d) Que ésta se presente; e) Que se asienten los datos en el folio correspondiente, de manera que quede así inscrita la transmisión de derechos agrarios por sucesión y formalizada su adjudicación; y f)



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

Que el Registro Agrario Nacional expida el o los certificados respectivos, autorizados y firmados por la autoridad facultada para ello.⁵

2. Inexistencia de lista de sucesión. Artículo 18. Este tipo de sucesión es la transmisión hereditaria atendiendo al orden de preferencia legal establecido, equiparable a la sucesión legítima o intestamentaria en el derecho civil y familiar.

La disposición legal comentada es del tenor literal siguiente: “Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes, y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”

⁵ Tesis de jurisprudencia 20/2002.- aprobada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del primero de marzo de dos mil dos.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

Para el primer supuesto, se debe acreditar el enlace matrimonial entre el cónyuge supérstite y el de Cujus, con el acta de matrimonio. La titularidad de los derechos agrarios y su vigencia con el certificado de derechos agrarios, certificado parcelario, certificado de uso común, acta de asamblea de ejidatarios de formalidades especiales de asignación de derechos realizada conforme lo dispone el artículo 56 en relación con los diversos preceptos 24 al 28 y 31 de la Ley Agraria, inclusive con una constancia expedida por el Registro Agrario Nacional. La defunción del de Cujus con su respectivo certificado expedido por el Registro Civil y para acreditar la nacionalidad con el acta de nacimiento del interesado.

Para el segundo supuesto y en aplicación de la supletoriedad de norma de conformidad con el artículo 2 de la Ley Agraria, el artículo 1635 del Código Civil Federal establece los requisitos que deben reunirse para acreditar una unión de concubinato: “que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

Para los supuestos previstos en las fracciones III y IV, los interesados deberán acreditar su parentesco consanguíneo con el de Cujus, con las actas de nacimiento y a falta de estas, mediante declaración testimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil Federal.

Con relación al supuesto de la dependencia económica del de Cujus, la Ley Agraria, es omisa en definirla al igual que lo fue la Ley Federal de la Reforma Agraria. Sin embargo y ante esta hipótesis legal, se acude a las disposiciones que sobre dicha materia regularon los Códigos Agrarios de 1940 y 1942, en sus artículos



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

128, fracciones V y VI, inciso d) y 162 y 163, respectivamente. La situación de omisión para regular lo que debe entenderse por la dependencia económica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolvió emitiendo y aprobando la tesis de jurisprudencia 43/97.⁶

Bajo esa tesitura, la dependencia económica se refiere a las personas que estuvieron viviendo a expensas del ejidatario cuya manutención se realizó con los frutos obtenidos por la explotación de la unidad parcelaria.

¿Qué autoridad conoce y resuelve la adjudicación de los derechos agrarios que pertenecieron al de Cujus?

El Tribunal Unitario Agrario de Distrito, es la autoridad competente para conocer y resolver la adjudicación y transmisión de los derechos agrarios a los sucesores supérstites del de Cujus.

En cualquier caso y de acuerdo al orden de preferencia establecido en el numeral citado, cuando no existe litigio, el interesado podrá pedir la adjudicación y transmisión de los citados derechos en la vía de jurisdicción voluntaria de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Para el supuesto de que exista litigio por la sucesión de los derechos agrarios, cualquiera de las partes en la vía contenciosa, podrá presentar la demanda correspondiente en el Tribunal Agrario competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 al 200 de la Ley Agraria y 18 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis: 2a/J. 43/97, p. 285.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

La Procuraduría Agraria, puede proporcionar los servicios de representación legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 179 de la legislación Agraria vigente.

Y una vez resuelta la adjudicación y transmisión de los derechos agrarios, la resolución o la sentencia respectiva será inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Los Tribunales de Amparo, han emitido los lineamientos jurisprudenciales siguientes:

“DERECHOS AGRARIOS, SI EXISTE LISTA DE SUCESORES Y ESTOS NO TIENEN IMPOSIBILIDAD MATERIAL O LEGAL PARA HEREDAR, ES INNECESARIO TRAMITAR JUICIO PARA SU TRANSMISIÓN.- Si existe lista de sucesores respecto a los derechos agrarios del extinto ejidatario, debidamente registrada en el Registro Agrario Nacional, el trámite a seguir por el interesado en dichos derechos es el que establecen los artículos 72 a 74 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el 9 de abril de 1997, pues esta dependencia oficial sí puede y debe expedir el certificado respectivo para acreditar los derechos sucesorios que surte efectos en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Agraria. En tanto que el procedimiento previsto por los numerales 18 y 19 de esta ley, sólo debe seguirse ante la ausencia de lista o designación de herederos, o cuando ninguno de los nombrados pueda heredar por imposibilidad material o legal.”⁷

“SUCESIÓN LEGITIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PARA ADQUIRIR DICHOS DERECHOS,

⁷ Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.- Amparo Directo 378/97.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga.- Secretario: Pedro Garibay García.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA QUE MANTUVO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR. El artículo 18, fracción I, de la Ley Agraria, al establecer un orden de preferencia para heredar los derechos agrarios, señala en primer término al cónyuge cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal. El auténtico sentido y alcance de esta disposición es que el cónyuge supérstite asuma preferentemente los derechos agrarios por sucesión legítima, siempre y cuando viva con el titular de dichos derechos al tiempo de su deceso, pues precisamente para que existe el matrimonio necesariamente se requiere que los cónyuges hayan mantenido vida en común, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 162 y 163 de la Legislación Civil Federal, supletoria de la Ley Agraria por disposición de su numeral 2º, por ende, para que se erija a favor del susodicho cónyuge supérstite el derecho preferente para adquirir, por sucesión legítima, los derechos agrarios, debe quedar demostrada la persistencia de hecho del matrimonio, por ser tal extremo el determinante según la finalidad del citado artículo 18...” (sic).⁸

3. Inexistencia de Sucesores e Inexistencia de Lista de sucesión. Artículo 19. “Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.”

En esta hipótesis legal que pudiera darse excepcionalmente, cuando el de Cujus no realizó lista de sucesión y no tiene herederos, el Comisariado ejidal que

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Tesis III.1º .A.87 A, Febrero de 2002, Página 933.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

es el órgano de representación legal del núcleo agrario con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción I de la Ley Agraria, podrá solicitar en la vía de jurisdicción voluntaria al Tribunal Agrario competente, que substancie el procedimiento a que se refiere el artículo 19 comentado.

6. La Repudiación.

La Ley Agraria no la regula pero por disposición de su artículo 2, se aplica supletoriamente el Código Civil Federal.

Tiene aplicación con el tema, la tesis jurisprudencial siguiente:

“SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS EJIDALES. FACULTAD DE REPUDIARLOS.- Como el artículo 18 de la Ley Agraria vigente prevé la posibilidad

de que a la muerte de un ejidatario, los que resulten con derecho a heredar gozarán de un término de tres meses para que decidan quién, entre ellos, conservará los derechos ejidales, por mayoría de razón debe decirse que el sucesor preferente puede renunciar o ceder los derechos ejidales que le corresponda, conforme al orden de preferencia estatuido en el citado numeral, sin que ello implique se contraría la voluntad del titular de los derechos agrarios, porque no existe disposición legal alguna que obligue al sucesor a que acepte un derecho que no desea.”⁹

⁹ Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.- Amparo Directo 988/96.- 23 de enero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario: Ramiro Rodríguez P.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

Ha sido práctica reiterante y común la que realizan la mayoría de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando los justiciables les someten a su decisión una controversia en la que dos o más sujetos agrarios se disputan la sucesión de los derechos agrarios del titular fallecido, la de permitir la división de la unidad de dotación parcelaria que correspondió al de cujus, entre los sujetos con expectativas sucesorias contendientes con pretexto de la vía conciliatoria, inclusive, dichos órganos jurisdiccionales aprueban el convenio que al efecto se celebra y lo elevan a sentencia ejecutoriada que adquiere el carácter de cosa juzgada. Sin embargo, tal proceder de las partes pretensoras de los derechos hereditarios, tolerada por el juzgador agrario, contraviene el principio de indivisibilidad de la parcela que contemplaba la Ley Federal de la Reforma Agraria y que pasó inalterado a la vigente Ley Agraria.

Aplica la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.- En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el diario oficial de la federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existientes proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para proporcionar que las “unidades” y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece en el artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

de salvaguardar el principio de que parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, si la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.”¹⁰

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, tesis 46/2001 octubre de 2001.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

IV. CONCLUSIONES.

1. En virtud de que se presenta una marcada problemática en el campo mexicano, derivada y motivada por la disputa de los derechos agrarios sucesorios, generalmente entre los hijos del titular finado, ya que por el solo hecho de tener esa calidad de hijo del de Cujus, tienen las mismas expectativas a heredar tanto aquellos que han trabajado y se mantienen del usufructo de la parcela, como aquellos que se encuentran radicados fuera del poblado o núcleo ejidal y lógicamente sus ingresos no provienen de la actividad agrícola o usufructo de la parcela del titular finado; por lo que, considero necesario que deben reformarse los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria y en los mismos supuestos que estos ya regulan, establecer un orden preferencial para la transmisión de derechos sucesorios, tomándose en
2. consideración que en tratándose de herederos con derechos iguales tendrá preferencia el que usufructuó la parcela y sus ingresos tenga ese origen agrícola a fin de hacer más productiva la tierra y el campo mexicano entre a una nueva etapa de reforma agraria de verdadero desarrollo rural productivo, para ser menos dependientes del gran capital extranjero.

Quizá valdría la pena que se reformaran dichas disposiciones legales, en el sentido de volver a considerar la opinión de la asamblea ejidal, -con los riesgos que ello implicó en el pasado- cuando se esté frente a una controversia agraria de ésta naturaleza que se establezca en la Ley Agraria, como requisito sine qua non para resolver la misma que se obtenga previamente la opinión de la asamblea de ejidatarios, tal y como lo consideró el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.



Ideas Jurídicas Revista Electrónica

Argumentum ad iudicium
www.ideasjuridicas.com

V. FUENTES DE INFORMACIÓN.

A) LEGISLATIVAS.

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Ley Agraria.*
3. *Código Civil Federal.*

B) BIBLIOGRÁFICAS.

1. MANZANO MUNGUÍA, Grisel y otro, *Derecho Sucesorio Guía de Estudio*, UNAM, México, p. 5.
2. BECERRA BAUTISTA, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1994.

C) JURISPRUDENCIALES.

Semanario Judicial de la Federación.